

accionante probó su acción, sin que la demandada acreditara sus excepciones, por lo que se declaró la rescisión de ambos contratos materia del litigio, se condenó a la demandada a que cubra a la accionante la cantidad recibida al momento de contratar, así como al pago de una pena convencional a razón del 0.5% mensual, gastos y costas. -----

2º.- Contra esta determinación la sociedad demandada se alzó en apelación, la que fue admitida en ambos efectos, esta Sala se abocó al conocimiento de la controversia, confirmó la calificación del grado que había hecho el Juez, tuvo a la parte apelante expresando agravios, a la contraria dando respuesta a los mismos y finalmente, se citó a sentencia misma que hoy nos ocupa.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver del recurso de apelación antes referido, de conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

II.- En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente de acuerdo al artículo 1294 del Código de Comercio y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala los tiene por transcritos literalmente y se exime para transcribirlos, en el criterio que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 599, Tomo VII, Abril de 1998. Tesis VI 2º. J/129, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, bajo el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.” -----

III.- En cuanto al estudio de los agravios se anticipa que resultan infundados.-----

No asiste razón a la parte inconforme cuando afirma en el primero de sus agravios, que el juzgador de primer grado erróneamente declaró la procedencia de la acción intentada en su contra, sin tomar en consideración que no es así, la parte accionante inobservó los lineamientos a que se refiere el artículo 1784 fracción II del Código Civil del Estado, concordante con las prevenciones contenidas en el artículo 210 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio del de Comercio, desde su punto de vista porque como lo indicó al contestar el reclamo y oponer la excepción correspondiente, los contratos que se declararon rescindidos carecen de fecha para el cumplimiento y de ahí su improcedencia en razón de que previamente debió interpelarse por los medios que determina la ley, a fin de fijar fecha para el cumplimiento de su parte, habida cuenta que como bien lo decidió el juzgador de primer grado en la sentencia de que se trata, si establecieron los contratantes fecha fija para el cumplimiento de la obligación contraída por la parte demandada, como es la relativa a la entrega de la finca materia de los contratos rescindidos. -----

CUARTA SALA
TOCA 347/2017
M. O.
D.

En efecto del denominado CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO Y LITIGIOSOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA, suscrito por las partes en conflicto el veinticinco de abril del dos mil catorce y ratificado ante el Licenciado * *

* * * * * , * * * * *

***** , el
 veintiocho del mes y año aludidos, de la cláusula primera en
 que se determinó el objeto y materia del compromiso
 contraído por la parte demandada, como es que: “[...] B) POR
 MEDIO DEL DESPACHO JURÍDICO DEL LIC. CARLOS * * * * *
 * * * * * TODA LA TRAMITOLOGÍA
 LEGAL HASTA LA ENTREGA DEL INMUEBLE EN UN
 PLAZO DE 6 A 10 MESES [...]”. -----

Luego en el inciso “a” de la cláusula en comento los
 contratantes acordaron que la empresa demandada se
 comprometía para con la actora: “[...] A) LA INFORMACIÓN O
 INTERMEDIACIÓN A QUE HAYA LUGAR PARA QUE SE
 AUTORICE POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA
 O EMPRESA PRIVADA, LA ADQUISICIÓN DE LA CESIÓN
 DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO Y LITIGIOSOS QUE
 CONTIENE COMO GARANTÍA HIPOTECARIA LA FINCA
 URBANA DESCRITA EN LA DECLARACIÓN PRIMERA DE
 ESTE CONTRATO [...]”. -----

Lo anterior deja en claro como bien lo definió el
 juzgador de primer grado y a diferencia de lo argumentos por
 la parte inconforme, que su compromiso u obligación
 contraída para entregar la finca materia del contrato a favor
 de la parte actora, concluyó al cumplirse el periodo máximo
 de 10 diez meses contados a partir de la fecha de su
 suscripción, incluso cabe destacarse que aún tomando en
 consideración para la fijación de dicho término, la fecha en
 que se suscribió por las mismas partes, el denominado
 CONTRATO DE PROMESA DE CESIÓN DE DERECHOS
 DEL CRÉDITO, LITIGIOSOS Y ADJUDICATARIOS, esto es
 el cinco de junio del dos mil catorce, como bien lo dijo la

demandante en su escrito inicial de demanda, presentada el siete de abril del dos mil dieciséis, transcurrieron ampliamente más de veintitrés meses, por lo que resulta innecesario realizar mayor precisión sobre el particular. -----

Para definir los alcances y las circunstancias contractuales antes señaladas, se atienden los lineamientos a que se refiere el artículo 78 del Código de Comercio, el cual dispone: -----

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”-----

De igual manera son de atenderse los lineamientos a que se refieren los artículos 1226, 1321, 1322 y 1323 del Código Civil del Estado, Supletorio del de Comercio que ordenan: ----

“Artículo 1266.- Desde el momento en que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley. -----

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. -----

Artículo 1321.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. -----

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas. -----

Artículo 1322.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.-----

Artículo 1323.- Los contratos deben interpretarse de manera global y para que surtan sus efectos legales en forma integral, por ello, si alguna cláusula admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”-----

Luego no deja duda que conforme a los términos, condiciones y al objeto establecidos en ambos contratos resultan complementarios, ya que mediante el primero del veinticinco de abril del dos mil catorce, las partes interesadas fijaron que el objeto sería la entrega a la parte actora de la finca descrita en la declaración primera, lo mismo que de acuerdo al inciso D de la declaración segunda, la empresa demandada claramente especificó contar con elementos e información suficientes para cumplir con dicho objetivo. Seguidamente y como ya se mencionó de la cláusula primera inciso B se fijó el plazo mínimo de 6 seis meses y el máximo de 10 diez para que la empresa demandada cumpliera con la obligación contraída. -----

En la cláusula segunda establecieron el precio del inmueble objeto del contrato (\$725,000.00 setecientos veinticinco mil pesos), lo mismo que se entregó en ese momento por parte de la posterior demandante un anticipo (\$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos), comprometiéndose a entregar el resto en un plazo de treinta días posteriores a la fecha de suscripción. -----

Especificaron igualmente en la cláusula tercera los pagos que habría de recibir el abogado que realizaría los trámites inherentes y en la cláusula cuarta determinaron los costos finales de la escritura de cesión y en su caso costos de lanzamiento. -----

Conforme al texto del segundo acto jurídico suscrito el cinco de junio del dos mil catorce, los contratantes reiteraron el objeto o finalidad ya mencionado en el anterior, a la vez que en ese día se entregó el saldo del precio por parte de la posterior demandante e indicaron en la cláusula tercera

que los costos de escrituración serían por el promitente cesionario, esto es por la empresa demandada, lo mismo que otras cuestiones que no viene al caso señalar, dado que no alteran el objeto primordial de ambos actos jurídicos, menos aún el sentido de la resolución pronunciada por el A quo o de la que nos ocupa. -----

En las condiciones precisadas es inexacto cuando indica la parte inconforme que no se fijó fecha para el cumplimiento, toda vez que conforme al primero de los contratos según se indicó y como bien lo decidió el juzgador de primer grado, quedó cumplimentado ese requisito y por lo mismo concluyó en que resultaba innecesario atender como lo indicó la parte demandada, el requisitos establecido en el artículo 210 fracción XII y 254 del enjuiciamiento civil local, supletorio del de Comercio. -----

Resulta igualmente inexacto cuando asegura la parte apelante, que el acuerdo relativo a que en un plazo de seis a diez meses realizaría los trámites necesarios para la entrega del inmueble, únicamente se fijó para el caso de la adquisición de los derechos de crédito litigiosos con garantía hipotecaria de la finca localizada en la * * * * *
* * * * * , número * * * * * ,
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * * , * * * * * , toda vez que de ninguna parte de los acuerdos suscritos por las partes en conflicto en los actos jurídicos mencionados, se evidencia que así fuera y por el contrario como ya se indicó, del inciso b de la cláusula primera del primero de los contratos también ya reseñados, claramente se especificó que durante ese término se

CUARTA SALA
TOCA 347/2017
M. O.
D.

realizaría: “[...]TODA LA TRAMITOLOGÍA LEGAL HASTA LA ENTREGA DEL INMUEBLE [...]”; por tanto bajo los lineamientos de interpretación ya mencionados no deja duda de que la intención de las partes y el alcance de ese acuerdo se entregaría a la adquirente el inmueble correspondiente. -----

En esas condiciones no debe soslayar la parte apelante que de acuerdo al artículo 1266 del Código Civil del Estado antes transcrito, desde que se celebra un contrato con los requisitos necesarios para su existencia, obliga no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de acuerdo a su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso, costumbre o a la ley, concordante además por analogía con la Tesis de la Octava Época, con Registro digital: 220106, localizable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, de Marzo de 1992, Página: 167, que determina:-----

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGUN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”-----

El segundo de los agravios carece de sustento legal en un aspecto, porque como ya se indicó a virtud de haberse fijado plazo para el cumplimiento de la obligación a cargo de la parte demandada, resulta innecesario que previo a la presentación de la demanda fuese interpelado por dicho incumplimiento, e incluso porque en el caso no se actualiza el supuesto al que se refiere el artículo 1784 fracción II del Código Civil del Estado, toda vez que el requisito de que quien demande la rescisión de un contrato, debe hacerlo saber judicialmente a la otra parte, únicamente se requiere cuando se haga uso de la facultad para rescindir de pleno derecho una obligación y no como se demandó por la parte interesada. -

En otro aspecto la condena de que fue objeto para que restituya la cantidad recibida, como monto total del precio de la operación que en su momento fijaron y que fue cubierta en tiempo y forma por la parte actora, más un interés del 0.5% cero punto cinco por ciento mensual (medio punto porcentual), es legal ya que así lo acordaron expresamente los contratantes, según se desprende de la parte final de la cláusula quinta del CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE CESIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA, aunado a que no resulta aplicable en el caso lo dispuesto en el artículo 1788 del Código Civil del Estado, el cual por cierto se encuentra vinculado con lo preceptuado en el artículo 1787 de dicha codificación, precisamente porque en el juicio primario no se discutió ninguna de las circunstancias a que se refiere este último numeral y sí en cambio, tiene su sustento en lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 1784 de la propia legislación sustantiva que ordena: -----

“Artículo 1784.- La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. -----
 El perjudicado podrá optar entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber pedido su cumplimiento, cuando éste fuere imposible. -----
 [...]”-----

Conforme a dicho precepto legal y acorde a lo resuelto por el juzgador de primer grado, procede la sanción previamente establecida por las partes para el caso de incumplimiento; lo mismo pone de manifiesto que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia que invoca del rubro “RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”, dado que se trata de la interpretación de los artículos 1840 y 2311 del Código Civil para el Distrito Federal, pretendiendo el oponente que se aplique a su favor las restricciones de este último, lo que legalmente no es factible, toda vez que se trata de una medida proteccionista a favor del comprador, que en el caso no le corresponde, ya que para estos efectos su actuación contractual se equipara a la de vendedor. -----

En cambio si resulta de observancia dicha jurisprudencia la parte que define el concepto de penalidad acordado por las partes, pues obliga a quien incumplió a indemnizar los perjuicios causados a su contraparte, tal como adecuadamente se decidió en la sentencia materia de la impugnación.-----

Por último y acorde a los lineamientos legales a que luego se hará referencia, se procede oficiosamente a revisar si la tasa de interés fijada por las partes en concepto de

penalidad sea ilegal por usuraria, anticipando que no es así, pues se evidencia que el monto de la cantidad entregada a la parte demandada, generará un interés de medio punto porcentual por mes (0.5%).-----

De igual manera la parte demandada no desahogó prueba alguna, a fin de demostrar que se hubiese abusado de su ignorancia o necesidad e incluso cabe adicionar que aún cuando ya sea el Juez primario o este Órgano Colegiado, cuentan con atribuciones para pronunciarse aún de oficio respecto a si el acuerdo de voluntades de las partes, en lo atinente a la estipulación de intereses resulte usuraria, de acuerdo a las razones que en lo conducente se exponen en principio en la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, de Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, del siguiente tenor: -----

CUARTA SALA
TOCA 347/2017
M. O.
D.

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].- Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del

hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso

y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”-----

No se evidencia de actuaciones que el interés convenido por los contratantes en el concepto ya señalado, resulte usurario, para lo que se toma como guía lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el amparo directo número 56/2016, relacionado con el toca 439/2015 promovido en esta Sala, en el cual se consideraron algunos aspectos relevantes de la ejecutoria ya mencionada, como es que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo, en tanto que la explotación del hombre por el hombre, consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. -----

Que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, debe tomarse en cuenta la calidad de los sujetos que participaron en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; el destino o finalidad del crédito; el monto de éste; el plazo; la existencia de garantías para su pago; las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se realizan, que constituyen tan solo un parámetro de referencia; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción, en términos de la jurisprudencia en que se corrobora la obligación para este Órgano Colegiado, a fin de revisar incluso de oficio si las tasas fijadas por las partes resultan usurarias, esa última perteneciente a la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, de Junio de 2014, Tomo I,

Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, del siguiente rubro y texto: -----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones

bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”-----

En el amparo de referencia se determinó si el interés ordinario y moratorio fijado por las partes en un acto de comercio (suscripción de un pagaré) resultaba usuraria, concluyendo después de un análisis de los aspectos antes mencionados que habría de fijarse, considerando que los intereses ordinarios y moratorios pueden coexistir, de una tasa conjunta fijada en aquél asunto por las partes en un 48% cuarenta y ocho por ciento anual, a una tasa reducida del 29.8% veintinueve punto ocho por ciento anual. -----

Por tanto si como se lleva dicho en el asunto que nos ocupa, la tasa de interés pactada resulta al 6% seis por ciento anual, que se traduce en 0.5% cero punto cinco por ciento mensual; es decir que resulta notoriamente inferior a la tasa fijada por dicha autoridad jurisdiccional federal, estimándose por lo mismo que no se actualiza la usura en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello se considera innecesario realizar análisis preciso de cada una de las circunstancias antes mencionadas, a fin de decidir si se configura la tasa de interés usuraria, toda vez que a nada práctico conduciría en

razón se insiste, en que la prestación de referencia es menor a la regulada en dicha ejecutoria y como es sabido ya sea los parámetros referentes al tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que participaron en el contrato, el destino o finalidad del crédito, su monto, el plazo ya indicados, o bien las tasas de interés de las instituciones bancarias, para operaciones similares a las concertadas por las partes en conflicto, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo o cuando menos hasta que cayó en mora la acreditada o las condiciones del mercado, no presentan mayores variantes estas 3 últimas, con respecto a las circunstancias similares atendidas en dicha ejecutoria, trae como consecuencia evidente lo innecesario de su precisión para los fines consiguientes y de ahí que para efectos prácticos y legales, se toman en cuenta tales lineamientos a fin de considerar se insiste, en que la tasa pactada en concepto de penalidad no demuestra la existencia de la usura.-----

Consiguientemente al resultar infundados los agravios, tal y como se adelantó en el proemio, se confirma la resolución materia de la presente impugnación.-----

La presente resolución se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no se trata de compromiso arbitral, ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial y no es menester notificar personalmente a los interesados con base a lo que previenen en lo conducente los numerales 1054, 1068, 1069, 1077, 1345 sexto párrafo y primero transitorio del Código de Comercio que entró en vigencia a partir del 24 de Julio de 1996, en relación al 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.-----

En otro orden de cosas se condena a la parte apelante a que cubra las costas a favor de su contraria en esta segunda instancia, en vista de actualizarse la hipótesis a que se refiere la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, cuyo monto deberá regularse en el periodo procesal oportuno.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y de conformidad a lo previsto por los artículos 1322, 1324, 1325 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- SE CONFIRMA la sentencia definitiva de **02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, pronunciada por el **Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial**, dentro del Juicio **Mercantil Ordinario**, expediente **892/2016**, promovido por *********, en contra de *********,
*********,-----

CUARTA SALA
TOCA 347/2017
M. O.
D.

SEGUNDA.- Se condena a la parte apelante a pagar a favor de su contraria las costas generadas por el trámite del juicio en esta Segunda Instancia, cuyo monto deberá regularse en el periodo procesal correspondiente.-----

Con testimonio de la presente, devuélvase los autos y documentos al A quo, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Cuarta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Magistrados Licenciados **LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ (ponente) y JORGE MARIO ROJAS GUARDADO**, actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.-----

FCR/GCI/kenf*